



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se determinan los principios para la reestructuración de los Servicios Oficiales Farmacéuticos*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se determinan los principios para la reestructuración de los Servicios Oficiales Farmacéuticos, propuesto por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 534/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, cuatro artículos y tres disposiciones finales.



Este proyecto viene a desarrollar lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, en la que se dispone en su párrafo primero que “a fin de posibilitar el desarrollo e implantación definitiva de los dispositivos de Atención Primaria y de los distintos Servicios de Inspección de Salud Pública, se faculta a la Junta de Castilla y León, para efectuar las reestructuraciones de los distintos servicios y puestos de trabajo correspondientes a las Escalas Sanitarias adecuando sus funciones a las exigencias contenidas en esta Ley y demás legislación aplicable”.

El artículo 32.1.1ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Asimismo, los artículos 34.1 y 34.1.8ª establecen que la Comunidad Autónoma ostenta las competencias de desarrollo normativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, en materia de sanidad e higiene y promoción, prevención y restauración de la salud y de ordenación farmacéutica. Finalmente, su artículo 39.3 dispone que, en el ejercicio de la competencia de organización y funcionamiento prevista anteriormente y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

El proyecto de decreto expresa, en un extenso preámbulo, que la profesionalización y especialización del personal que conforma los Servicios Oficiales Farmacéuticos al servicio de la Administración hacen patente una necesaria clarificación del ámbito de su actividad, no solamente en el aspecto territorial, sino fundamentalmente en su ámbito funcional, respecto del cual la reestructuración de los puestos de trabajo de estos servicios farmacéuticos constituye un presupuesto básico y fundamental. Por lo tanto, la necesaria organización de los Servicios Oficiales Farmacéuticos pasa por determinar los principios sobre los que debe articularse la misma, que constituyen el objeto del presente proyecto de decreto.

El artículo 1 establece el sometimiento del personal de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León a la Ley de



Ordenación de la Función Pública de la Comunidad y sus disposiciones de desarrollo y aplicación.

El artículo 2 hace una referencia al ámbito territorial en el que el citado personal debe ejercer sus funciones.

El artículo 3 recoge que para el ejercicio de sus funciones no será obligatorio disponer de oficina abierta en el territorio de la Comunidad.

Finalmente, el artículo 4 se refiere a las funciones que debe desarrollar el personal de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición final primera otorga un plazo de diez meses a la Junta de Castilla y León para proceder a la reestructuración de los puestos de trabajo de los Servicios Oficiales Farmacéuticos, a través de la aprobación de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

La disposición final segunda faculta al Consejero de Sanidad para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para la aplicación y desarrollo del proyecto de decreto remitido.

La disposición final tercera determina la fecha de entrada en vigor del decreto.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Memoria del proyecto de decreto.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda.



- Informe de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, así como los escritos de ésta remitiendo el borrador para alegaciones a las Consejerías de Hacienda, Educación, Cultura y Turismo, Familia e Igualdad de Oportunidades, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Fomento y Economía y Empleo.

- Alegaciones del Sindicato de Farmacéuticos de Castilla y León (SIFARCAL).

- Informe favorable del Consejo de la Función Pública.

- Memoria-estudio del marco normativo en el que se inserta el borrador de decreto remitido.

- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.



En el presente caso corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, tal documentación viene constituida por los siguientes elementos:

- Estudio del marco normativo en el que se inserta el proyecto de decreto remitido, en el que no se alude a las disposiciones afectadas ni a su vigencia.
- Informe sobre su necesidad y oportunidad.
- En cuanto al estudio económico, la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda emite un informe, con fecha 22 de julio de 2004, en el que señala que no se puede deducir incidencia inmediata y directa sobre el gasto público.
- Consultas realizadas a las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Educación, Cultura y Turismo, Familia e



Igualdad de Oportunidades, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Fomento y Economía y Empleo, así como al Consejo de la Función Pública.

- Consultas realizadas al Sindicato de Farmacéuticos de Castilla y León y al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

El proyecto de decreto se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria que contiene, con carácter general, la disposición adicional cuarta de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

El presente proyecto normativo tiene por objeto el desarrollo de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, en cuya disposición adicional cuarta se establece que "a fin de posibilitar el desarrollo e implantación definitiva de los dispositivos de Atención Primaria y de los distintos Servicios de Inspección de Salud Pública, se faculta a la Junta de Castilla y León, para efectuar las reestructuraciones de los distintos servicios y puestos de trabajo correspondientes a las Escalas Sanitarias adecuando sus funciones a las exigencias contenidas en esta Ley y demás legislación aplicable".

En cumplimiento de esta habilitación realizada a la Junta de Castilla y León, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto la determinación de los principios para la reestructuración de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León.

Preámbulo.

Se observa que la cita de las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, donde se le atribuyen competencias para aprobar el presente proyecto de decreto, es incompleta. Así, debe hacerse referencia al artículo 32.1.1ª (y no simplemente al artículo 32.1) y al artículo 34.1.8ª (y no sólo al artículo 34.8).



Artículo 1.

Este precepto recoge el sometimiento del personal de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León al régimen previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León, la cual fue aprobada por el Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre. El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y de los organismos dependientes de la misma, que perciba sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias. Ello sin perjuicio de que en el ámbito de sus competencias la Junta de Castilla y León dicte normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal sanitario.

Por todo ello, no se observa objeción alguna al contenido del mencionado artículo.

Artículo 2.

Este artículo se refiere a la estructura territorial en la que deben ejercer sus funciones los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León, tomando como ámbito territorial de referencia las zonas básicas de salud, en atención a lo previsto en la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario.

Dicha Ley dispone en su artículo 15 que "el sistema sanitario de Castilla y León se ordena en demarcaciones territoriales denominadas Áreas de Salud, dentro de las cuales se dispondrá de las dotaciones necesarias para prestar atención primaria, especializada y sociosanitaria (...). El Área de Salud es el marco fundamental para el desarrollo de los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y en tal condición asegurará la organización y ejecución de las distintas disposiciones y medidas que adopte la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma (...). Para conseguir la máxima operatividad y eficacia de funcionamiento de los servicios de atención primaria, las Áreas de Salud se dividen en Zonas Básicas de Salud (...)".

Esta estructura del sistema sanitario coincide, como no podía ser de otro modo, con lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que tiene carácter de norma básica, conforme dispone su artículo 2.



Asimismo, hemos de recordar que ya el Decreto 32/1988, de 18 de febrero, sobre Delimitación Territorial de las Zonas Básicas de Salud, establece en su artículo 2 que "cada Zona Básica de Salud, en los términos del artículo 1.3 del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, citado está constituida por un solo partido sanitario sin separación en distritos, quedando integrados en las respectivas zonas los actuales partidos médicos, farmacéuticos, veterinarios y de enfermería según las relaciones de municipios y núcleos de población que figuran en los anexos I, II y III del presente Decreto".

Por lo tanto, en atención a la normativa citada, este Consejo Consultivo considera conforme a derecho la organización territorial contenida en el presente precepto, al ser ajustada tanto a la normativa autonómica como a la estatal antes mencionada.

Artículos 3 y 4.

Dado que ambos preceptos se refieren al ejercicio de sus funciones por parte del personal de los Servicios Oficiales Farmacéuticos, resulta oportuno realizar su análisis de manera conjunta.

Al respecto hemos de recordar la polémica surgida en torno a si era o no obligatorio para los farmacéuticos titulares disponer de oficina de farmacia abierta para cumplir sus deberes. Sobre esto la jurisprudencia ha respondido en sentido positivo, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1711/1980, de 31 de julio, sobre instalación de oficinas de farmacia por farmacéuticos titulares de partidos farmacéuticos, que recoge un derecho-deber de éstos de solicitar y obtener la concesión de farmacia, y según el artículo 135.2 del Reglamento de Personal Sanitario Local, aprobado mediante Decreto de 27 de noviembre de 1953, que expresa que los farmacéuticos titulares, al ser nombrados en propiedad en los partidos farmacéuticos donde radica el municipio, están obligados a instalar la oficina de farmacia. Ello se deduce igualmente de los artículos 39.1.1º y 43 del citado Reglamento, que imponen como obligaciones propias del cargo de farmacéutico titular el despacho de los medicamentos para las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia Municipal (artículo 39.1.1º), para lo que necesitaban tener una farmacia establecida (artículo 43.1 y 2), sin que la posibilidad que se otorga a los demás farmacéuticos de la localidad o del partido que lo solicitasen, para poder despachar también medicamentos a las familias incluidas en tal Padrón de



Beneficencia en determinadas condiciones (artículo 43.3), exonerase al farmacéutico titular de aquella obligación de tener su propia farmacia, pues sobre él recaía primigeniamente –y como obligación ineludible inherente a su cargo– la prestación del servicio de farmacia completo y gratuito a las aludidas familias incluidas en el expresado Padrón, sin perjuicio del servicio que voluntariamente pudieran también en su caso prestar los demás farmacéuticos no titulares de la localidad.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencias de 11 de mayo de 1993 y 11 de octubre de 1995. En esta última señala que “los farmacéuticos titulares para el cumplimiento de las obligaciones que le son propias, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1711/1980 y la jurisprudencia que lo aplica, tienen el derecho, que se articula como derecho-deber, a solicitar y obtener la apertura de oficina de farmacia en el municipio para el que son designados, pues se concede al farmacéutico titular y para el cumplimiento de unas funciones públicas que van anejas al citado cargo, como así lo ha reconocido además esta Sala al resolver el recurso de casación 563/1992 por Sentencia de 18 de mayo de 1994”.

La validez y eficacia de este Real Decreto 1711/1980, de 31 de julio, fue declarada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Pleno número 83/1984, de 24 de julio de 1984. El aludido derecho contemplado en el mencionado Real Decreto, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de abril de 1998, no ha quedado desvirtuado por la publicación de la Ley de Incompatibilidades 53/1984, en lo que se refiere a lo establecido en el artículo 12.2 de la misma respecto a las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado, y su posible incompatibilidad con la jornada de trabajo en la Administración Pública que no sea a tiempo parcial, ya que la disposición transitoria sexta de la Ley citada exceptúa de la misma precisamente a los farmacéuticos titulares, en el bien entendido supuesto de que la expresión “obligados a tener farmacia” contenida en dicha disposición transitoria no supone una posible diferenciación entre dos hipotéticos tipos de farmacéuticos titulares: los que estén obligados a tener farmacia y los que no lo estén. Por la simple circunstancia de ser nombrado farmacéutico titular del partido se asume la obligación de desempeñar las funciones públicas inherentes al cargo, y por lo tanto se está obligado “a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad



en que ejercen su función” (disposición transitoria sexta de la Ley de 26 diciembre 1984).

De lo expuesto se deduce claramente la íntima conexión de la no obligación, en ningún caso, de disponer de oficina de farmacia abierta, con las funciones a desempeñar por los farmacéuticos titulares de los Servicios Oficiales Farmacéuticos a las que se refiere el artículo siguiente; así como con el régimen de incompatibilidad al que debe quedar sometido este personal de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León.

Como acabamos de poner de manifiesto, la razón de exigir tener una oficina de farmacia abierta a este personal derivaba del hecho de que para el ejercicio de alguna de sus funciones era imprescindible dicho requisito; concretamente, tal y como ha señalado nuestro Tribunal Supremo y como ya hemos puesto de manifiesto, para la realización de la función contenida en el artículo 39.1.1º del Reglamento del Personal Sanitario Local, esto es, despachar los medicamentos para las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia Municipal conforme a lo dispuesto en los artículos 43 a 49 del Reglamento.

Esta función actualmente ha perdido su virtualidad dada la evolución social operada sobre la universalización de la asistencia sanitaria. En este sentido hemos de recordar la aprobación del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos, desarrollado mediante Orden de 13 de noviembre de 1989. Este Real Decreto trae causa de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General de Sanidad, que dispone que el Gobierno regulará el sistema de financiación de la cobertura de la asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social para las personas sin recursos económicos no incluidas en la misma, con cargo a transferencias estatales, así como el artículo 9.3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que ordena al Gobierno regular, durante 1989, la extensión de la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a aquellas personas sin recursos económicos suficientes, de acuerdo con las previsiones financieras contenidas en dichos Presupuestos y según lo dispuesto en las Leyes Generales de Seguridad Social y de Sanidad.

Por todo ello resultaría conveniente, a juicio de este Consejo Consultivo, dejar claro cuáles van a ser las funciones de los farmacéuticos



titulares de los Servicios Oficiales Farmacéuticos, si no en este proyecto –al recoger conforme a su título principios generales–, sí, en nuestra opinión, en un texto normativo posterior, donde quede claro que ninguna de ellas va a exigir tener oficina de farmacia abierta para su desempeño.

En cuanto al otro nexo de conexión, relativo a la materia de incompatibilidad, hemos de recordar que existe normativa básica contenida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas –salvo su artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima–, desarrollada mediante el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

En este punto debemos recordar el estrecho margen de actuación en el que han de moverse las Comunidades Autónomas cuando acometen medidas de regulación del régimen de incompatibilidades del personal a su servicio, conforme ha quedado definido de manera expresiva en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 172/1996, de 31 de octubre. En ella, tras reiterar cuál ha de ser el genuino contenido de la legislación básica como común denominador normativo de un sector determinado, señalando que ésta alcanza tanto la regulación del sistema de incompatibilidades y sus excepciones como la exigencia de los requisitos y condiciones directamente conectados con aquél o éstas, se declara que el legislador autonómico debe en este campo “respetar escrupulosamente las normas básicas dictadas por el Estado”, sin que ello signifique necesariamente “reverencia a lo literal”, pues también en el caso de las normas básicas ha de extraerse su sentido y alcance del contexto sistemático y de su finalidad. Así, “las Comunidades Autónomas pueden desarrollar la legislación básica en función de sus características y, entre ellas, la estructura de sus propias Administraciones y el diseño de la función pública que las sirvan, así como la materia o sector de la actividad administrativa donde se producen”.

Dentro de la normativa autonómica ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de la Comunidad de Castilla y León, en la que se dispone:

“2. Una vez realizada la reestructuración de los puestos de trabajo de los servicios farmacéuticos de Castilla y León, será incompatible con



la condición de titular, copropietario, regente, sustituto o adjunto de Oficina de Farmacia, almacén de productos farmacéuticos, almacén de distribución de medicamentos de uso veterinario, laboratorio de análisis clínicos, laboratorio farmacéutico u otros establecimientos análogos.

»3. El personal funcionario de carrera en situación de servicio activo a la entrada en vigor de esta Ley que sea titular de Oficina de Farmacia, podrá optar por permanecer en el régimen hasta ahora vigente, manteniendo su actual situación, destino y régimen retributivo a los efectos correspondientes, teniendo los puestos de trabajo la consideración de `a extinguir´.

»4. La Junta de Castilla y León establecerá el régimen excepcional que garantice la atención farmacéutica en aquellos ámbitos territoriales en que pueda generarse grave desabastecimiento”.

Por su parte, también el Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, señala en su artículo 20:

“1. La prestación de servicios en un puesto de trabajo para el cual se exige la titulación de licenciado en Farmacia y que comporte el ejercicio de funciones de autoridad sanitaria, incompatibiliza para la actividad de oficina de farmacia en el territorio de esta Comunidad, en cualquiera de sus formas de titular, copropietario, regente, sustituto o adjunto.

»2. Lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no será de aplicación a los farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en el propio partido donde ejercen su función”.

Asimismo, la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León, dedica su título IX al régimen de incompatibilidades, y más concretamente su artículo 62, en el que dispone:

“1. Además de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas y vigentes con carácter general, y sin perjuicio



de lo previsto para los puestos de trabajo de los servicios farmacéuticos de Castilla y León en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, el ejercicio profesional del farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados por la presente Ley es incompatible con la existencia de cualquier clase de intereses económicos derivados de la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.

»2. Asimismo, el ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia o en un servicio de farmacia, en cualquiera de las modalidades reguladas en esta Ley, es incompatible con:

»a) La práctica profesional en el resto de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos en los términos previstos en esta Ley.

»b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología y la veterinaria.

»c) El ejercicio profesional en establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal y entidades o agrupaciones ganaderas.

»d) Cualquier actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico en el horario de atención al público, de conformidad y en los términos previstos en el artículo 14 de esta Ley”.

La disposición adicional cuarta de la citada Ley 1/1993, de 6 de abril, instaura la incompatibilidad del personal funcionario adscrito a los Servicios Oficiales con la titularidad de una oficina de farmacia y con el ejercicio de cualquier función profesional en la misma, que tendrá efectividad cuando se produzca la reestructuración de los Servicios Oficiales Farmacéuticos. Esta previsión se relaciona claramente con el conjunto de medidas de la Ley 53/1984, encaminadas a regular la posible compatibilización de actividades en los sectores público y privado, a las que dicha Ley dedica su capítulo IV, artículos 11 al 15, y que presenta como principal objetivo impedir la realización simultánea de actividades en ambos órdenes cuando la estrecha relación existente entre éstas haga posible la aparición de conflictos de intereses o



cuando la dedicación exigida por la presencia efectiva del interesado en determinados puestos de trabajo del sector privado desaconseje su contratación o nombramiento a tiempo completo en el sector público. Sin embargo, estas premisas generales trazadas en el articulado de la Ley encuentran una excepción en lo contemplado en su disposición transitoria sexta que, atendiendo al régimen singular de prestación de servicios de los farmacéuticos titulares, derivado de las funciones atribuidas en el Reglamento del Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, artículos 39 y siguientes, establece: “lo previsto en el artículo 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función”.

Esta exposición puede llevar a considerar que en un primer análisis la regulación citada sobre la imposición de incompatibilidad a los titulares de oficinas de farmacia contradice uno de los preceptos de la Ley 53/1984, que goza de carácter básico, al definir un supuesto de incompatibilidad que la legislación básica estatal contempla precisamente como un caso de excepción a la regla general. No obstante, la compatibilidad mencionada ha sido anudada en el precepto estatal al mantenimiento de un derecho-deber –la posesión de una oficina de farmacia– que la Administración Regional, en el texto proyectado, evidentemente no recoge como uno de los requisitos necesarios para llevar a cabo los cometidos del personal de sus futuros Servicios Oficiales Farmacéuticos. Así, la incompatibilidad proclamada debe llevar de manera intrínseca la desaparición de toda posible obligación de mantener abierta oficina de farmacia en la localidad o circunscripción de destino; circunstancia que ha provocado no poca litigiosidad en los últimos tiempos y que ha dado ocasión al Tribunal Supremo, como ya hemos puesto de manifiesto, a declarar la pervivencia de dicho derecho-deber a causa de la subsistencia de algunas de las funciones asignadas a los farmacéuticos titulares en el citado Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Por ello, siendo concebible el supuesto de incompatibilidad examinado como una mera consecuencia de la extinción del citado deber de disposición de oficina de farmacia, este Consejo estima que sería recomendable que se despejase cualquier duda al respecto, aclarando que el personal adscrito a los futuros servicios oficiales no desempeñará cometido alguno que lleve aparejada la obligación de mantener abierta oficina de farmacia en el distrito o circunscripción de destino, no siéndole de aplicación en ningún caso el supuesto



de excepción al régimen de incompatibilidades contemplado en la disposición transitoria sexta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre; precisión ésta que sin duda resulta acorde con la evolución social operada sobre la universalización de la asistencia sanitaria y con el ejercicio de las competencias detentadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, plasmadas de forma específica en la propia Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, artículos 41, 55 y 85.

Menor dificultad ofrece el estudio de la referida incompatibilidad respecto del personal no titular de oficina de farmacia que preste servicios en la misma, que no quedaba habilitado por excepción alguna de la Ley 53/1984, y para quien la declaración expresa contenida en el proyecto no viene a significar sino la lógica y natural aplicación de las reglas de incompatibilidad previstas en los artículos 11, 12.1.a) y 16.1 del referido texto legal, por la presumible confrontación de intereses que se produciría –al igual que en el caso de los farmacéuticos titulares– por el ejercicio de las funciones públicas y privadas propias de ambas actividades.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera ajustado a derecho el requisito contenido en el artículo 3 del proyecto remitido, sobre la no obligación de tener oficina de farmacia abierta, entendiendo necesario, no obstante, que queden concretadas las funciones de este personal, de manera que ninguna de ellas exija tener abierta oficina de farmacia.

Asimismo, sería conveniente recoger dentro de estos principios generales alguna alusión a la incompatibilidad en los términos antes señalados, siempre teniendo en cuenta que conforme a la Ley 1/1993 su entrada en vigor se produciría una vez realizada la reestructuración de los Servicios Oficiales Farmacéuticos.

Disposición final primera.

En ella se establece un plazo máximo de diez meses para proceder a la reestructuración de los Servicios Oficiales Farmacéuticos, que se realizará a través de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Al igual que señala la Dirección de los Servicios Jurídicos en su informe, se considera muy adecuada y loable la inclusión de un plazo máximo



en el que el Gobierno Autonómico debe aprobar la reestructuración de los Servicios Oficiales Farmacéuticos.

Ausencia de disposición derogatoria alguna.

Se echa en falta en el proyecto la existencia de una disposición derogatoria donde se recojan las disposiciones afectadas por el citado proyecto normativo.

Su correcta ubicación sería después de las disposiciones transitorias y antes de las disposiciones finales.

Con carácter general, debe advertirse que las cláusulas genéricas de derogación, del tipo "quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto", carecen de virtualidad práctica alguna, pues se limitan a reiterar, de forma innecesaria, las reglas generales sobre jerarquía de normas y derogación tácita de los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil, tal y como ya ha puesto de manifiesto este Consejo en su dictamen número 1/2003, de 9 de diciembre de 2003.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, ya sea genérica o específica, de las normas que resultan derogadas, en todo o en parte, sino también la alusión, en su caso, de las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia.

En el presente caso es de observar que en la memoria del proyecto no se ha incluido una relación de normas en el apartado de disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

4ª.- Observaciones lingüísticas y gramaticales.

La cita de leyes y otras disposiciones debe realizarse de forma íntegra y exacta, es decir, con su número, fecha completa y título (esto último al menos la primera vez que se mencionen). Así, en el preámbulo y a lo largo del articulado se hace referencia, sin más, a la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario y a la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León, a



diferencia de la Ley de Ordenación Farmacéutica que se recoge de forma íntegra y exacta.

Debería eliminarse el término “de” al hablar de los “Servicios Oficiales Farmacéuticos”, y no aludir a los “Servicios Oficiales de Farmacéuticos”.

En el preámbulo debería hacerse referencia al “artículo 149.1.18^a” y no al “artículo 149.1.18”.

En la disposición final tercera debería entrecomillarse la expresión “Boletín Oficial de Castilla y León”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se determinan los principios para la reestructuración de los Servicios Oficiales Farmacéuticos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.